



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-04584014-GDEBA-DSTAMJYDHGP. Rechaza Recurso de Apelación por Disponibilidad Preventiva -Prefecto Mayor (E.G.) Matías Pedro Tomás FLORES.

VISTO, el expediente N° EX-2021-04584014-GDEBA-DSTAMJYDHGP por el que tramitan las Actuaciones Sumariales Administrativas caratuladas “EVASIÓN DE INTERNOS EN UNIDAD PENITENCIARIA N° 28 (MAGDALENA)”, de trámite por ante la Auditoría de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones, el agente del Servicio Penitenciario Bonaerense Matías Pedro Tomás FLORES dedujo Recurso de Apelación contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial N° RESO-2021-96-GDEBA-SSPPMJYDHGP, de fecha 30 de junio de 2021 por conducto de la cual se rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el nombrado, contra la Resolución N° RESO-2021-33-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 1° de marzo de 2021, mediante la cual se declaró su Disponibilidad Preventiva con goce parcial de haberes, a tenor de los artículos 24 inciso d) del Decreto Ley N° 9.578/80 y 180 y 181 de su reglamentación aprobada por el Decreto N° 342/81 y sus modificatorios;

Que, desde el punto de vista formal, el recurso ha sido fundado y debe reputarse interpuesto en tiempo útil conforme lo previsto en los artículos 50 y 51 del Decreto-Ley N° 9578/80, lo que surge de confrontar la fecha de interposición del recurso de marras (7 de julio de 2021) y la fecha de notificación de la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-96-GDEBA-SSPPMJYDHGP (1° de julio de 2021);

Que, por aplicación del principio de formalismo moderado imperante en el procedimiento administrativo, se entenderá que el recurso fue deducido contra la mencionada Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-33-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 1° de marzo de 2021, mediante la cual se declaró la Disponibilidad Preventiva con goce parcial de haberes del agente (artículo 88 y concordantes del Decreto-Ley N° 7647/1970);

Que, en lo sustancial, el recurrente manifiesta que la medida preventiva adoptada resulta absurda, prematura y desproporcionada, subrayando que el día de la evasión de los internos no se encontraba presente en la unidad penitenciaria, en razón de gozar de un permiso especial por resultar contacto estrecho de persona con COVID-19;

Que a su entender el acto resulta abusivo, carece de motivación y de razonabilidad y afecta derechos de raigambre legal y constitucional y resulta injusto porque no involucra a personal de otras áreas o al máximo responsable de la unidad penitenciaria;

Que, asimismo, la medida recurrida le causa un gravamen irreparable atento la naturaleza alimentaria del salario afectado;

Que debe dejarse establecido que la medida fue dictada en las Actuaciones Sumariales Administrativas citadas en el exordio, en virtud de la evasión de varios internos de la población del Pabellón N° 9 de la Unidad Penitenciaria N° 28 de Magdalena, quienes limaron los barrotes de la ventana de sus celdas, las cuales dan al patio del pabellón, desde el cual treparon al muro perimetral con una escalera casera de madera;

Que las inobservancias funcionales del aquí recurrente coadyuvaron a que se produjera el hecho en cuestión;

Que, analizados los agravios, corresponde desestimarlos, por cuanto la medida atacada resulta de índole precautoria y relacionada en forma directa con la calificación liminarmente atribuida;

Que, en efecto, la Disponibilidad Preventiva establecida en el artículo 180 del Decreto N° 342/81 y sus modificatorios, resulta una medida de carácter precautoria para los supuestos en que *“se halle sometido a sumario, por hechos que razonable o verosíblemente, puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 93 de dicha Ley de Personal”*, conjetura que se configura en la especie con la suficiencia que requiere esta etapa procesal, por cuanto el accionar del encartado podría eventualmente ser pasible de sanción segregativa, conforme lo dispuesto el artículo 93 inciso 9° del Decreto-Ley N° 9578/80;

Que, respecto al agravio en materia económica introducido por el recurrente, no importa óbice alguno para la aplicación de la medida cuestionada, toda vez que la retención parcial de haberes es una consecuencia taxativamente prevista por la normativa en la materia, conforme lo normado por el artículo 24 inciso d) del Decreto-Ley N° 9.578/80, puesto que el salario importa la retribución por la prestación efectiva de un servicio del que se sirve el Estado Provincial y que, en el supuesto de no verificarse materialmente, no puede ser retribuido de modo integral;

Que, en el mismo sentido, el artículo 25 inciso e) del citado cuerpo legal, establece la devolución de los haberes retenidos durante el tiempo que se extienda la medida, en caso que el procedimiento derivara en sobreseimiento o absolución del agente involucrado;

Que, en relación con la ausencia del establecimiento penitenciario el día de la evasión alegada por el agente FLORES, la aludida justificación no modifica la decisión adoptada, atento a la indubitable responsabilidad que su cargo de Subdirector de la Unidad conlleva, en virtud de la cual no podía desconocer la gesta de la evasión investigada que venía desarrollándose con anterioridad a la fecha del suceso, deviniendo su responsabilidad administrativa del grado y función ostentado;

Que, al tomar intervención la Asesoría General de Gobierno, concluyó que el acto impugnado goza de total legitimidad al haber sido dictado por el órgano competente, encontrarse fundado en la normativa aplicable al caso y compadecerse con el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en atención a lo expuesto, el Recurso de Apelación debe ser rechazado, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que el señor Ministro resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 14.806, prorrogada en último término por el Decreto N° DECRE-2020-1176-GDEBA-GPBA;

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Prefecto Mayor del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Matías Pedro Tomás FLORES (Legajo N° 329.869), contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-33-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 1° de marzo de 2021, por los motivos expuestos en el Considerando del presente, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado y a la Subsecretaría de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial. Dar al SINDMA. Cumplido, archivar.